

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00326 00 (incidente de desacato)

Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Dirección de Gestión del Riesgo Poblacional de E.P.S. FAMISANAR S.A.S (folios 41 al 45 del expediente digital)

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente y lo manifestado por las partes en contienda, procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato incoado por la apoderada judicial de la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO contra las señoras DINNA MARCELA DÍAZ ESTEVEZ en su calidad de Representante Legal Principal de la EMPRESA POWER SERVICES LTDA, y ELIZABETH FUENTES PEDRAZA obrando como Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de E.P.S. FAMISANAR S.A.S, y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela.

Como antecedentes del presente incidente de desacato se pueden destacar los siguientes:

En sentencia del 4 de abril de 2022 se amparó los derechos fundamentales de la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO, ordenando a POWER SERVICES LTDA "*...evalúe la patología de la trabajadora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO por el área de medicina ocupacional, conforme los lineamientos del artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007, determinando en primer lugar, la procedencia del reintegro de la quejosa a su actividad laboral, y en caso de ser afirmativa su conclusión, establezca las condiciones de tiempo modo y lugar en que aquella deberá realizarse. Una vez se obtenga dicho examen, deberá reintegrar y reubicar a la accionante conforme sus recomendaciones, allegado a este Despacho el dictamen, junto con la acreditación de su acatamiento....*", y a la EPS FAMISANAR "*...asigne cita con el médico tratante, con ánimo que evalúe la patología que presenta GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO, y de encontrarlo conveniente otorgue incapacidad, servicio médico domiciliario, y servicio de transporte, especificando las condiciones de tiempo modo y lugar en que se dispensará....*". (folio 55 del expediente digital – cuaderno principal).

Mediante correo electrónico del 25 de abril de 2022, la incidentante solicitó aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la Entidad Promotora de Salud no ha adelantado la consulta con el médico tratante, y la empleadora no ha surtido la evaluado por medicina ocupacional, con ánimo de determinar las condiciones reintegro y reubicación de señora Ardila Avendaño.

Por auto del 6 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que se pronunciara sobre la evaluación ocupacional realizada el 22 de abril de 2022 por parte del empleador. De igual forma, se exhorto a la EPS FAMISANAR SAS para que acreditara que se surtió la consulta con el médico tratante de la señora Ardila Avendaño.

Mediante proveído del 20 de mayo de 2022, se requirió a la accionante para que informara al Despacho si el 14 de mayo de 2022 se surtió la consulta médica ordenada en el fallo de tutela.

Por auto del 3 de junio de 2022, se requiero al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, para que remitiera la decisión proferida en segunda instancia, teniendo

en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones manifestó, que el superior jerárquico declaró la nulidad del fallo de tutela proferido por este Estrado Judicial.

El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 24 de mayo de 2022 decretó la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de la referencia. Subsanaos los vicios enunciados por el superior jerárquico, se profirió sentencia el 17 de junio de 2022, donde se negó las pretensiones direccionadas en contra de la sociedad POWER SERVICES LTDA, y se concedió el amparo frente a la EPS FAMISANAR, ordenándose que asignara cita con el médico tratante, con ánimo que evalúe la patología que presentada por la quejosa, y de encontrarlo conveniente otorgue incapacidad, servicio médico domiciliario, y servicio de transporte, especificando las condiciones de tiempo modo y lugar en que se dispensará. Decisión que no fue impugnada y quedo debidamente ejecutoriada.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se indicó que el incidente de desacato se direccionaría en contra de la EPS FAMISANAR, teniendo en cuenta que tras la nulidad decretada por el Juez del circuito, solamente se tutelo a la Entidad Promotora de Salud; razón por la cual se le requirió para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.

Tras el requerimiento elevado por el Despacho, la EPS FAMISANAR indicó que se realizó la consulta médica requerida, y solicitó que cesar el trámite incidental iniciado en su contra.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyo para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagró la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se establecido con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.¹

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.²

¹ Sentencia SU034 de 2018.

² Ibídem.

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de esta, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se compruebe de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutoria del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación...”

Planteado lo anterior, pasa el Despacho a determinar si la persona encargada de darle cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 17 de junio de 2022 incurrió en desacato o no, teniendo en cuenta los criterios de responsabilidad objetiva y subjetiva.

Recuérdese que en el fallo de tutela referido se negó el amparo invocado por la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO contra la sociedad POWER SERVICES LTDA, y se concedió la queja constitucional direccionada en contra de la EPS FAMISANAR, ordenándose al representante legal de la Entidad Promotora de Salud que *“...asigne cita con el médico tratante, con ánimo que evalúe la patología que presenta GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO, y de encontrarlo conveniente otorgue incapacidad, servicio médico domiciliario, y servicio de transporte, especificando las condiciones de tiempo modo y lugar en que se dispensará...”* (folio 194 del expediente digital – cuaderno principal).

Bajo dicha primicia, a de precisarse que si bien la petición incidental se invocó para que la sociedad POWER SERVICES LTDA y la EPS FAMISANAR cumplieran lo dispuesto en sentencia del 4 de abril de 2022, lo cierto es, que posteriormente a iniciarse los requerimientos encaminados al cumplimiento del fallo de tutela, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá decretó la nulidad de la actuación adelantada en primera instancia, lo que ocasionó que se volviera a proferir un nuevo fallo donde se negó las pretensiones direccionadas en contra de POWER SERVICES LTDA. Por tanto, resulta manifiestamente improcedente entrar a evaluar la conducta desplegada por dicha sociedad, ya que la inconformidad plateada por la quejosa fue expuesta y debatida al momento de proferirse la providencia del 17 de junio de los corrientes, donde no se encontró

merito para entrar a amparar los derechos fundamentales incoados por la señora GLORIA ESPERANZA ARDILA AVENDAÑO en contra de su emperador.

Superado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que con la contestación del requerimiento elevado por el Despacho, la Entidad Promotora de Salud allegó el acta de visita domiciliaria realizada el 2 de junio de 2022, donde se consignó que dicha valoración médica se surte para “...definir seguimiento e implementación de servicios...” (ver folio 44 del expediente digital – cuaderno 2), prescribiéndose como plan de manejo “...terapia física 2 veces por semana de mantenimiento y visita médica domiciliaria trimestral...”, sin que se emitiera ordenes de incapacidad, y servicio de transporte.

En ese orden de ideas, se tiene que la EPS Famisanar ha desplegado actuaciones positivas con ánimo de acatar la orden impuesta en fallo de tutela, y que se direcciona a surtir consulta con el médico tratante para determinar la procedencia de incapacidad medica, servicio médico domiciliario, y servicio de transporte, Luego se evidencia, que tras el requerimiento elevado por el Despacho ceso la negligencia advertida por la parte actora, y en su lugar, se realizó la consulta requerida con el médico tratante donde prescribió los servicios asistenciales que a su criterio eran procedentes. En punto se itera, que son los profesionales de la salud los llamados a definir los tratamientos y procedimientos que deban dispensarse a los pacientes con ánimo de mejorar sus condiciones de salud, y no el Juez de tutela.

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato contra las señoras DINNA MARCELA DÍAZ ESTEVEZ en su calidad de Representante Legal Principal de la EMPRESA POWER SERVICES LTDA, y ELIZABETH FUENTES PEDRAZA obrando como Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de E.P.S. FAMISANAR S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: PREVENIR al representante legal de la **EPS FAMISANAR** para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumplan plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales salud y vida digna que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6034224e9dc0ae92658db6ba1dc70a914bf9fd6d3ed96de6119c5b6e6d9a8ba9**

Documento generado en 28/09/2022 06:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>